



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 259-2006-PIURA

Lima, seis de julio de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor IVO RAÚL MANRIQUE BORRERO contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de abril de dos mil diez, de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos setenta y siete, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez Superior de Sala Penal Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura (actualmente Corte Superior de Justicia de Sullana); oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución expedida el treinta de abril de dos mil diez, de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos setenta y siete, impuso al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, bajo el argumento de que existe prueba suficiente que acredita que en el Expediente número seiscientos cuarenta y cinco guión dos mil cinco, seguido contra Ovidio Manases Gálvez Álvarez y otros, por los delitos de usurpación agravada y daños, en agravio de Carlos Ángel Acuña Bardales, emitió fallo en mayoría [conjuntamente con el Juez fallecido Francisco More López], sin valorar la prueba aportada, en vulneración del deber de motivación y el debido proceso.

Segundo. Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas mil tres niega los cargos. Aduce que emitió el aludido fallo en uso del ejercicio legítimo de su criterio jurisdiccional. Refiere que las pruebas existentes no eran suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los imputados por los delitos de usurpación y daños en perjuicio de los agraviados. Asimismo, que la revisión de la valoración de la prueba por parte del órgano de control resulta arbitraria, toda vez que no es de su competencia por no ser órgano de instancia. Agrega que las imputaciones no constituyen causal de medida disciplinaria, por lo que la sanción impuesta vulnera el principio de legalidad, además de carecer de razonabilidad y proporcionalidad, ya que a efectos de determinarla se consideró otras ya rehabilitadas.

Tercero. Que antes de pasar a analizar el recurso de apelación corresponde evaluar el pedido del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, quien formula inhibición en los presentes actuados debido al vínculo de amistad que mantiene con el Juez Ivo Raúl Manrique Borrero; en consecuencia, resulta amparable la petición formulada, conforme a lo prescrito en el artículo ochenta y ocho, inciso cuatro, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 259-2006-PIURA

Cuarto. Que a propósito de la aplicación del criterio jurisdiccional [principal argumento de defensa del recurrente], es preciso señalar que éste constituye la manifestación cumbre de la independencia judicial interna que ostenta el Juez en el ejercicio de sus funciones¹, traducido esto en su autonomía para decidir en los casos concretos conforme a la convicción que le generan los hechos, pruebas y leyes vigentes, sin que sea perturbado por ingerencias de naturaleza política o mediática, o por amenazas, dádivas o prebendas de cualquier índole. Sin embargo, este derecho como cualquier otro no es ilimitado, pues admite ciertas restricciones, lo que permite la intervención del órgano de control para salvaguardar a este Poder del Estado de las conductas irregulares, inclusive algunas muy graves, que puedan cometerse en su nombre.

En este sentido, el límite al que hacemos mención lo constituye la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales [a su vez, parte de la garantía del debido proceso], ésta debe estar premunida de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como de los criterios de razonabilidad [a nivel fáctico, probatorio y jurídico] que la justifiquen y legitimen no sólo ante las partes sino ante la sociedad.

Ahora bien, es claro que la revisión de la motivación, de inicio, no compete al órgano disciplinario sancionador, sino al órgano de impugnación correspondiente, no obstante ello, existe un margen en el cual se admite su intervención, esto es, ante casos en que los defectos de motivación sean abiertamente ilógicos, irrazonables y manifiestamente claros [incluso al aplicar el criterio discrecional], al extremo que el destinatario de la resolución [partes o no del proceso] puedan advertirlo²; un techo mayor a éste significaría intromisión en la potestad decisoria del Juez, lo cual no puede permitirse en aras del correcto servicio de administración de justicia y la imagen que el Poder Judicial proyecta a la ciudadanía.

Quinto. Que una vez delimitado el grado de intervención del órgano contralor, corresponde realizar un examen externo a la sentencia de segunda instancia de fojas seiscientos diecisiete expedida [en mayoría] por el recurrente, a fin de verificar si ésta vulnera manifiestamente el deber de motivación consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado. Así, en el considerando sétimo de la misma, respecto al delito de daños, aunque de forma muy sucinta, pero previa valoración de determinados informes periciales, se concluye por la no existencia de dicho delito. El razonamiento usado en este extremo resulta pertinente si se tiene en cuenta que cosecha de cultivos ajenos, no significa destrucción o alteración, total o parcial de bienes del propietario, una posición distinta sobre el mismo no amerita sanción disciplinaria alguna, sino únicamente revisión por parte del superior jerárquico.

Situación contraria ocurre en relación al delito de usurpación [también considerando sétimo]. Se concluye que "...no se ha actuado prueba suficiente capaz de crear convicción en este Colegiado sobre ejercicio previo, mediato o inmediato, de la posesión del predio 'Piedras Negras', por parte del agraviado entre julio de mil novecientos noventa y siete y mayo de dos

¹ La independencia judicial externa lo es respecto de otras instituciones y otros poderes del Estado.

² Por ejemplo citar hechos falsos o inexistentes.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 259-2006-PIURA

mil cinco". Sin embargo, esta conclusión resulta manifiestamente irrazonable a la luz de las pruebas actuadas en el proceso, principalmente:

- i) El *acta de lanzamiento* de fojas dieciséis, que acredita que en cumplimiento de la sentencia de casación de fojas ciento treinta y seis, el agraviado Acuña Bardales quedó en posesión legal del inmueble materia de usurpación desde el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete;
- ii) El *acta de verificación fiscal* de fojas cincuenta y seis, en el que se dejó constancia que en el predio usurpado se encontraron a las persona de Gálvez Salazar, Gálvez Hernández, Ochoa Núñez [denunciado], entre otros, quienes manifestaron haber ingresado al mismo el veintitrés de mayo de dos mil cinco y ocupado las treinta y cuatro hectáreas del terreno de propiedad del agraviado;
- iii) El *acta de inspección judicial* de fojas ciento doce realizada en el Caserío Piedra Negra el ocho de julio de dos mil cinco por el Juez Penal de Ayabaca, con presencia de fiscal provincial y peritos, en el que se indica "...terrenos que han sido usurpados por los inculpados";
- iv) El *informe pericial* de fojas sesenta y ocho, del diez de junio de dos mil cinco, en el que se concluye que en el predio de propiedad de Acuña Bardales, de treinta y cuatro hectáreas, las personas que lo ocuparon realizaron cosechas de maíz amarillo, yuca y plátano; así como quema de los rastrojos de arroz [previamente cosechado], a fin de iniciar una nueva campaña de arroz;
- v) El *informe pericial valorativo de daños*, de fojas ciento treinta y tres, que concluyó que el daño causado ascendía a ciento ocho mil sesenta y cuatro nuevos soles; etcétera.

En este último caso nos encontramos ante un supuesto de manifiesta infracción al deber de motivación³ toda vez que el recurrente no revisó la abundante carga probatoria obrante en autos [no revisó el expediente], así también lo expresa la Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos cuarenta, Recurso de Nulidad número cinco mil setecientos cuarenta y tres guión dos mil seis, Piura, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, hecho que trasciende la aplicación del criterio jurisdiccional, razón por la cual el órgano contralor sí resulta competente para intervenir en el caso concreto, a efectos de sancionar la inconducta funcional del Juez Manrique Borrero, lo que no constituye revisión de la prueba como erróneamente señala el recurrente, esto de conformidad con los artículos ciento dos y ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. Que, por otro lado, el recurrente refiere que los hechos que se le atribuyen no tienen sustento legal alguno [tipicidad], puesto que la aplicación del criterio jurisdiccional no es materia de sanción disciplinaria; sin embargo, en los considerandos precedentes ha quedado establecida su manifiesta y clara inconducta funcional, la misma que abrió las puertas para

³ Que además no sólo se vulneró el principio de congruencia procesal, sino también del principio de legalidad y la garantía del debido proceso, específicamente, tutela jurisdiccional efectiva.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 259-2006-PIURA

que no sólo el órgano de impugnación revise la motivación de la sentencia de fojas seiscientos diecisiete [véase Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos treinta y nueve], sino también el órgano de control de la magistratura de este Poder del Estado.

En síntesis, el recurrente incurrió en infracción al deber de motivación prescrito en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [concordante con el artículo treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General], lo que conlleva a responsabilidad disciplinaria de conformidad con artículos doscientos uno, inciso uno, y doscientos diez, también del aludido texto orgánico.

Sétimo: Finalmente, en relación a la determinación de la sanción, y al margen de las medidas disciplinarias rehabilitadas que invoca el recurrente [a fojas doscientos ochenta consta que desde el año mil novecientos noventa y uno hasta el año dos mil seis se le impusieron veinticuatro apercibimientos y cuatro multas], este Colegiado considera que la sanción impuesta es razonable y proporcional, ello en atención a la gravedad de los hechos, la vulneración de los principios y derechos constitucionales infringidos, la antigüedad del recurrente en el ejercicio de la labor jurisdiccional, la ausencia de dolo en su actuar, así como el daño generado a la imagen del Poder Judicial, por lo que corresponde confirmar la medida disciplinaria impuesta en todos sus extremos.

Octavo. Que en cuanto a la petición de prescripción formulada por el recurrente, es menester anotar que el primer pronunciamiento emitido en la presente investigación ha sido expedido en el plazo de dos años a que se refiere el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial. Además, el expediente estuvo tramitándose en el Consejo Nacional de la Magistratura para posteriormente retornar a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que concluyó con la imposición de la medida disciplinaria de suspensión materia de impugnación, lapso que el plazo de prescripción se interrumpió.

Noveno. Que, por otro lado, en el extremo que el recurrente hace de conocimiento no pertenecer al Poder Judicial al no haber sido ratificado en el cargo por el mencionado organismo constitucional autónomo, ello no es impedimento para imponer medida disciplinaria por cuanto ésta se sustentó en los hechos cometidos cuando el recurrente ejercía la funcional jurisdiccional.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

RESUELVE:

Primero. Declarar **fundada** la solicitud de inhibición invocada por el señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos.

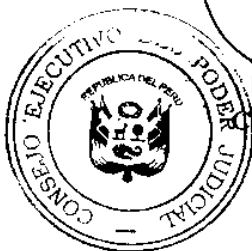
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 259-2006-PIURA

Segundo. Declarar **infundada** la solicitud de prescripción presentada por el doctor Ivo Raúl Manrique Borrero.

Tercero. Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de abril de dos mil diez, de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos setenta y siete, que impuso al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez Superior de Sala Penal Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura (actualmente Corte Superior de Justicia de Sullana); agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

am
DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/lmzch.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

9

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125º del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC